M 804 (40)

DON JOSEPH DE ARMENDARIS, MARQVES de Caſtel-fuerte, Cavallero del Orden de Santiago, Commendador de la Encomienda de Montizon, y Chiclana, en el miſmo Orden, Theniente Coronel del Regimiento de las Reales Guardias Eſpañolas, Virrey, Governador, y Capitan General de eſtos Reynos del Perù, Tierra firme, y Chile. &c.

POR quanto ſu Mageſtad (que Dios guarde) ſe ſirviò de librar ſu Real Cedula de treinta y vno de Diziembre de mil ſetecientos y veinte, imponiendo las penas de muerte, y confiſcacion de todos ſus bienes que en ellas ſe expreſſan, y ſe contienen en las Leyes Reales que cita, contra los q̃ comerciaren en el Comercio ilicito con los Navios Eſtrangeros en los Dominios de eſtos Reynos, la qual mandò eſta Real Audiencia q̃ ſe publicaſe por Vando, y ſe publicò en eſta Ciudad el dia primero de Agoſto de mil ſetecientos y veinte y vn años. Y por otra Real Cedula fecha en ſiete de Septiembre del año de mil ſetecientos veinte y tres, ſe ſirve ſu Mageſtad de dar apretadas Ordenes para que ſe ponga en execucion la referida de treinta y vno de Diziembre del año de mil ſetecientos y veinte, que el tenor de dicho Vando de eſta Real Audiencia en que eſtà inſerto el Deſpacho de treinta y vno de Diziembre y el de la Real Cedula de ſiete de Septiembre es el ſiguiente Los Señores de la Real Audiencia de eſta Ciudad de los Reyes, cõ motivo de haver recibido en eſte vltimo Aviſo vna Real Cedula de ſu Mageſtad con fecha de treinta y vno de Diziembre del año paſſado de mil ſetecientos y veinte, en orden à impedir, y celar el iilcito Comercio con los Navios Eſtrangeros en los Dominios de eſtos Reynos, encargando ſu puntual cumplimiento, debajo de las penas que en ellas ſe expreſſan, y de las Leyes Reales que cita à los que contravinieren à lo diſpueſto, y prevenido en dicha Real Cedula, y Leyes; haviendo dado cuenta à ſu Exca. el Señor Virrey de que procedian à hazerla publicar por Vando, que ſu tenor es el ſiguiente. EL REY. Por quanto teniendo preſente el importante punto de impedir los Comercios ilicitos en mis Dominios

Vando.

Cedula Real.

nios de la America, y que de lo que principalmente ha pendido, y pende la continuacion de eſtos perjudiciales abuſos, es de la omiſiõ de los Virreyes, Governadores, y Miniſtros de aquellos Reynos, ſin cuya tolerancia, no pudieran los defraudadores frequentar el Comercio de ſus generos con la livertad, y franqueza que lo han hecho en eſtos vltimos años: Y ſiendo indiſpenſable practicar las providencias correſpondientes à obiar, y extinguir de vna vez ſemejantes fraudes, y abuſos, de que han provenido tan graves daños à los Comercios, y Vaſallos mios, en aquellos, y eſtos Reynos: He reſuelto ſobre Conſulta de mi Conſejo de las Indias, ſe repitan las Ordenes que eſtàn dadas, para que con ningun motivo ſe conſienta, ni permita el mas leve Comercio en las Provincias de mis Dominios de la America, y que à eſte fin por lo reſpective al Mar del Sur, ſe cele, con particular atencion en los Puertos, y Coſtas de Valdivia, la Concepcion, Valparayſo, Cobija, Arica, Hilo, y Naſca, que ſon los parages por donde principalmẽte ſe han introducido haſta aora las ropas de ilicito Comercio, tierra adẽtro en el Perù, poniendo igual atenciõ, y cuydado en los otros Puertos, y Caletas, y demas parages de aquel Reyno, y del de Nueva Eſpaña, apercibiendo à los Governadores de ellos, que experimentaràn la mas riguroſa demoſtraciõ ſi admitieren, ò dieren oidos à alguno que intente hazer Comercio ilicito en qualquiera de los parages de ſu Jurisdiccion, y no procedieren contra èl, y paſſaren à caſtigarlo ſegun eſtà prevenido, y mãdado por repetidas Ordenes mias; advirtiendo tambien los Governadores de los referidos Puertos, y Coſtas del Mar del Sur, que no han de permitir llevar à ella, caudales de oro, y plata acuñada, ni en Barras, ni Piñas, en tiempo que aya embarcaciones en aquellos Mares, con diſignio de hazer introducciones ilicitas; pues los que neceſitaren embiarlos à Chile, los han de conducir al Callao, donde ſe deberà examinar, ſi ſon para Comercios ilicitos, en aquellas Provincias; y debiendo practicarſe eſta miſma diſpoſicion por lo reſpective à los Puertos, y Coſtas de los Reynos de la Nueva Eſpaña, y Nuevo Reyno de Granada, afin de cautelar qualquiera extraccion fraudulenta de plata, y oro de ellos, eſtaràn advertidos, vnos, y otros Virreyes, de que deberà reſponder cada vno por lo tocante à ſu Jurisdiccion, de qualquier contrabencion, ò daño que ſe experimente en ella, y aplicarſe con particular cuydado à la puntual obſervancia

de

de esta mi resolucion, de que pende, y penderà siempre el logro de la extincion de el abuso, de comercios ilicitos, no siendo dudable q̃ si ellos, y los Governadores, huvieran guardado con exactitud en estos vltimos años las Ordenes, y Leyes establecidas, para obiar las introduciones fraudulentas en aquellas partes, habrian quedado escarmentados los defraudadores, y se abstendrian de bolver à ellas, pues para vender estos sus generos en aquellas Provincias, es necessario que preceda permiso de los Virreyes, ù de los Governadores, respecto de que aunque las Costas de aquellos Reynos, y expecialmente las del Perù son tan dilatadas, se hallan en larga distancia de ellas tierra adentro la plata, y oro, cuyos metales no se pueden transportar sin consentimiento de ellos, ù de los Corregidores de los Partidos, debiendo passar por sus territorios, donde han de ser vistos, y se puedan aprehender à poca diligencia, no siendo tampoco factible que los defraudadores puedan executar por fuerza el Comercio en el Perù, porque aunque en mas de trecientas leguas de Costa, ay muchos Puertos abiertos, necesitan del disimulo, ò tolerancia de los Ministros mios para internar sus ropas tierra adentro, y extraher de ella caudales, cuyas circunstancias deberàn tener mu y presentes los Virreyes, y Governadores, para que comprehendan, y estèn persuadidos à que se queda en inteligencia de ellas, y de que pende vnicamente de ellos el que se extinga, ò no este perjudicial abuso, de introducciones, y Comercios ilicitos en aquellos Reynos, y que no se les disimularà en adelante la mas leve contrabencion; advirtiendo assimismo que para la severa resolucion que se tomarà contra qualquiera de ellos, ù otro Ministro que delinquiere en lo referido, no se ha de practicar la formalidad de processos, sino que ha de bastar qualquier noticia fundamental que se tenga de que faltan à su obligacion, para pasar à su castigo. Y para que este sea correspondiente à delito tan grave, y reiterado, y sirva de escarmiento; he resuelto assimismo que irremisiblemente se observen con los transgresores las Leyes septima Libro noveno, titulo veinte y siete, y la octava, titulo treze, Libro tercero, que imponen la pena de la vida, y perdimiento de bienes à todos los que incurrieren en lo q̃ en ellas se previene, sobre introducciones, y Comercios ilicitos; en inteligencia de que esta Orden de la observancia de las Leyes penales, se ha de entender, y empezar à practicarse desde vn año despues que se aya publi-

publicado esta mi resolucion en aquellos Reynos, y no antes. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi Real resolucion, y circunstancias prevenidas en ella, mando se hagan notorias por Vandos publicos, sin dilacion alguna, en todas las provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de aquellos Reynos, insertando en ellos las citadas Leyes; especificandose, y declarandose asimismo en los referidos Vandos que de qualquiera contrabencion de estas prevenciones, podràn darme cuenta por la via reservada, y por mi Consejo de las Indias, qualesquiera personas, sin distincion de estados, para que los transgresores sin escepcion de los Virreyes, sean castigados, con las rigurosas penas que bienen prevenidas; advirtiendo singularmẽte el Virrey del Perù, que ha de poner gran cuydado en que la Armada del Sur, se halle siempre prompta, y en disposicion de operar, y emplearse en los fines de su destino; pues por lo que mira à la de Barlovento, quedo discurriendo en ponerla quanto antes en el mismo estado. En cuya consequencia, advierto, q̃ en los Galeones que proximamente se estàn apromptando en Cadiz, para Tierra firme, se ha de embarcar, y conducir la mayor carga de ropas, y generos, que cupieren en el buque de seis mil toneladas, y que el de los subcesivos, sea de siete à ocho mil toneladas en cada viage; sin que ninguna baje de este numero sin expressa Orden mia; y de otras tantas el de las Flotas de Nueva España tambien cada viage, cuyo augmento, he tenido por muy conveniente al beneficio comun de mis Vasallos de Indias, y en España, por los muchos motivos, y razones fundamentales q̃ he tenido presentes, y han sido examinadas, y consultadas por Ministros muy experimentados, y capazes en las reglas, è importancias del Comercio; à demas de lo que me ha representado el referido Consejo de las Indias; pues en quanto al despacho, y salida, desde estos Reynos, tanto de la Flota, como de Galeones, se ha de observar siempre la regla de que luego que de los viages de la America, se restituyan al Puerto de Cadiz, y alijen en èl la carga que condugeren, se pongan los Navios en carena, para que se aprompten immediatamente sin perdida de tiempo, buelvan à hazer viage à aquellos Reynos, de donde se han de restituir à estos, pũtualmente en los tiempos, y en la forma que se prescrive en los Proyectos, debajo de cuyas reglas deben salir. Y respecto de que à este assumpto de restablecer, y frequentar el curso de Galeones, y Flotas

à

à la America, es consequente el punto de augmentar, y mejorar en estos Reynos de España, las manifacturas de seda, y lana, y otros generos, de modo que por su calidad, y abundancia, puedan ser suficientes, para que la mayor parte de las ropas, y generos de seda, y lana, que se embarcan en Flotas, y Galeones para el Comercio de la America, sean de los fabricados en España. Y considerando que de esta importancia, resulta tambien, ademas del beneficio considerable de hazer opulento el Comercio interior de estos Reynos, la de obiar por este medio la extraccion à Dominios estraños de la plata, y oro, q̃ de los de la America, se conducen à España: He mandado à la Junta de Comercios que con reflexion à la gravedad de esta materia, y à que con la aplicacion, y providencia, se puede facilitar el fin referido de aumentar, y mejorar las fabricas en estos Reynos, respecto de que los materiales necessarios para ellas, como son sedas, lana, azeyte, y otros, los produce con abundancia esta Peninsula de España, discurra, y me proponga todos los medios de franquisias, equidades, y otros que puedan conducir à su logro: Aque añado q̃ siendo igualmente conveniente disponer, y fomentar la construccion de Vageles en estos Reynos, para la navegacion de la Carrera de Indias, quedo actualmente discurriendo en facilitar brevemente esta importancia, y en dispensar à los naturales mis Vasallos, q̃ por su cuenta quisieren fabricarlos, las equidades que fueren mas proporcionadas. Por tanto, mando à los Virreyes del Perù, y Nuevo Reyno de Granada, Reales Audiencias, Governadores de los Puertos, y demas Ministros de los Dominios de el Perù, lo tengan assi entendido, para su efectivo cumplimiento, en la parte que respectivamente tocare à cada vno, en inteligencia, de que lo contrario mè serà de mucho desagrado, y de que se passarà contra èl, à todas las demonstraciones que bienen referidas, y que han de dar cuenta en la forma que tambien queda dicha, de la providencia que dieren para su efectiva execucion, y singularmente de haverse publicado este Despacho en sus Distritos. Dado en Madrid à treinta y vno de Diziembre de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor D. Francisco de Arana.

Ordenamos, y mandamos, que todos los que trataren, y contrataren en las Indias, Provincias, y Puertos de ellas con Estrangeros de estos nuestros Reynos de España de qualquier Nacion q̃ sean, y *Ley 8. tit. 13. Lib. 3.*

cambiaren, ò reſcataren, oro, plata, perlas, piedras, frutos, y otros qualeſquier generos, y mercaderias, ò les compraren, ò reſcataren las preſas que huvieren hecho, ò les vendieren baſtimentos, pertrechos, Armas, ò municiones, y ſe hallaren principalmente culpados en los dichos reſcates, compras, y ventas, incurran en pena de la vida, y perdimiento de bienes, y que los Governadores, y Capitanes Generales, de las Provincias, Islas, y Puertos, lo executen inviolablemente, y ſin remiſion, con apercebimiento, que ſe procederà cõtra los culpados, por todo rigor de derecho. Y mandamos à nueſtras Audiencias Reales, que no diſpenſen, ni remitan, y executen las dichas penas, por quanto nueſtra Real voluntad es, que aſsi ſe guarde, y cumpla, ſin alteracion, ni diminucion. Ordenamos, y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nueſtras Indias, Occidentales, Islas, y Tierra firme, de los Mares del Norte, y Sur, ſe admita ningun genero de trato con Eſtrangeros, aunque ſea por via de reſcate, ò qualquiera otro Comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos ſus bienes, à los que contravinieren à eſta nueſtra Ley, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, aplicados por tercias partes à nueſtra Real Camara, Juez, y Denunciador: Y q̃ por los exceſos, y delitos que ſe huvieren cometido por lo paſſado, contraviniendo à eſta prohivicion, en qualquier Puerto, ò Isla, de las Indias, aunque por ellos ayan obtenido indulto, ò perdon, ſe les caſtigue, ſi huvieren buelto à reinſidir, como ſino les eſtuvieran perdonados. Y ordenamos à los Virreyes, Preſidentes, y Oydores, de nueſtras Audiẽcias Reales de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, que en ſus Diſtritos, y Jurisdicciones, lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de ſus cargos, y oficios à los Governadores, Miniſtros, y cabezas principales, q̃ huvieren ſido culpados en los dichos tratos, ò pudiendolos eſtorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas ſe han de executar irremiſiblemente. Y para que lo cõtenido en la Cedula, y Leyes Reales ſuſo incorporadas tengan cumplido efecto; los dichos Señores mandaron ſe publiquen por Vando, à vſanza de Guerra, en eſta Ciudad, Puerto del Callo, y demas partes del Reyno, para que llegue à noticia de todos, y ſe guarde, y cumpla lo que ſu Mageſtad manda, y las Juſticias Ordinarias de eſta dicha Ciudad, cuydaràn de ſu puntual cumplimiento; y los Corregidores de las Provincias de eſte dicho Reyno lo tendràn entendido

Ley 7. Lib. 9. tit. 27.

Proſig.

aſsi

aſsi por ſu parte, ſo las pẽnas impueſtas en dicha Cedula, las quales ſe executaràn imbiolablemente en los transgreſores, para que por eſte medio ſe evite el deſorden tan grande que haſta aqui ſe ha experimentado, y que tanto encarga ſu Mageſtad, y de qualquiera omiſion, ò tolerancia por leve que ſea, ſe les privarà de ſus empleos, y ſe les harà cargo en ſus reſidencias, y ſe paſſarà à la demoſtracion q̃ mas combenga. Dado en la Ciudad de los Reyes de el Perù, à primero de Agoſto de mil ſetecientos y veinte y vn años. Doct. Don Miguel Nuñez de Sanabria. El Marquès de Caſa Concha. Doct. D. Alvaro Navia Bolaño, y Moſcoſo. Por mandado de los Señores Preſidente, y Oidores de eſta Real Audiencia. D. Manuel Frãciſco Fernandez de Paredes.

Publicacion.

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en primero dia del mes de Agoſto de mil ſetecientos y veinte y vn años, por voz de Juan Antonio Lagos, Negro Criollo, que haze oficio de pregonero, eſtando en la Plaza publica mayor de eſta dicha Ciudad, ſe publicò el Vando de las foxas antecedentes, en las partes acoſtumbradas, en la forma que ſe acoſtumbra, y en concurſo de mucha gente, con aſsiſtencia, el Capitan Andres de Aguirre, y el Ayudante Marçelo de Herrera, ſiendo teſtigos los Sargentos Franciſco Retamoſo, Feliciano Zapata, y Joſeph Ricarte, de que doy fee. D. Diego Delgado de Salazar, Eſcrivano Real, y de la Guerra.

EL REY.

Real Cedula.

MI Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù; con motivo de los repetidos deſordenes que ſe experimentaban en eſos Reynos del Perù, en las introduciones ilicitas, fomentadas aun de algunos Miniſtros mios, que havian dado auxilio à varios Navios Eſtrangeros, que llegaron à las Coſtas de eſſos Mares, y de los graviſsimos perjuicios que de ello ſe ſeguian à mi Real ſervicio, y al bien comũ de eſſos, y eſtos mis Reynos: fuì ſervido, para poner remedio à tan graves males, expedir por mi Conſejo de las Indias, el Deſpacho (de que teneis aviſado el recibo) de treinta y vno de Diziembre de mil ſetecientos y veinte, imponiendo en èl, la pena de muerte, y perdimiento de bienes, à qualquiera perſona, ſin ecepcion de Miniſtros mios, de eſſos Reynos, que en qualquier manera incurrieſe en el delito de introduccio-

ciones, y Comercios ilicitos, advirtiendoos en el mismo Despacho (entre otras cosas) que de qualquiera contrabencion que en los Gobernadores, y Ministros de la Jurisdiccion de esse Virreynato, se esperimentase, y daños que de ello resultasen, deberias Vos responder teniendo tambien entendido me hallava en crehencia cierta de que de los Virreyes, y Governadores de essos Reynos, pendia absolutamente el que se extinguiese, ò no este perjudicial abuso, de introducciones, y Comercios ilicitos en ellos, y que en esta inteligencia deberiais tomar vuestras medidas cõ la mayor atencion à practicar las disposiciones, y Ordenes mias, contenidas en el citado Despacho, cuya observancia como precisa, y indispensable à mi Real servicio, y al restablecimiento de los Comercios de Galeones, y bie vniversal de mis Vasallos; he reiterado despues en otros varios posteriores Despachos q̃ se os han dirigido. Y hallandose aora aprompt tandose en Cadiz à toda diligencia, y recibiendo carga los Galeones que he mandado despachar à Tierra firme, se me ha representado por el Comercio de Andalucia, que segun las noticias repetidas, cõ que se hallan de la Francia algunos de sus indibiduos, de q̃ en el Puerto de Samalò de aquel Reyno, se aprestaban quatro Navios con cautela, y disignio de passar à Comerciar à essos Mares del Sur, en virtud de vn tratado hecho por diferẽtes Comerciantes de aquel Reyno, y algunos Mercaderes de Puno, y Arica, quedando entre ellos ajustada la carga de tres Navios, obligandose à poner la ropa en la Isla de Yquique, en el termino de diez y ocho meses, que empezaron à correr desde el mes de mayo de mil setecientos y veinte y dos, en cuyo Puerto de Arica tendrian prompta la plata considerable del crecido monto de las tres cargasones; se havia entiviado mucho aquel Comercio de Cadiz en el despacho, y embarco de sus cargazones en estos Galeones, pidiendo remedio à tanto daño: Y si bien espero que segun las noticias mas veridicas con que me hallo, dadas por mi Embajador en la Corte de Paris, de que aquel ministerio, (en fuerza de los oficios que en mi Real nombre havia passado para que hiziesse contener aquellos Comerciantes del designio de aprompt-tar con pretextos simulados, Navios suyos con cargazones para el Mar del Sur) ha empezado ya à practicar las providencias mas eficazes para embarazar con todo rigor el embiar aora, ni en adelante Navio alguno à essos Mares, y que mediante esto no habrà que re-

ce-

recelar de q̃ paſſen à ellos los Navios de aquella Nacion q̃ ſupone el Comercio de Cadiz, no obſtante, teniendo preſente que las providencias que diſteis en la ocaſion vltima en que los Navios de Francia eſtubieron en ellas, no fueron tan eficazes, y puntuales como combenia, y tenia yo mandado por el mencionado Deſpacho, reſpecto de que pudieron lograr el deſembarco, y venta de mucha porcion de los generos que tenian abordo, y conſiderando q̃ ſi en materia, y encargo de tan graves, y conſiderables conſequencias interbiene por vueſtra parte alguna omiſion, ò diſpenſacion, la mas leve en la execucion de mis Reales Ordenes, ſeràn irreparables los daños de mi Real ſervicio, y de la cauſa publica, y que la eſperiencia, y notoriedad de la tibieza con que aì ſe procede en la obſervancia de ellas, ha producido en los Comercios de Eſpaña con motivo de las noticias que ban referidas, vn total deſaliento para hazer ſus empleos, y rieſgos en los preſentes Galeones, rezelando la ruina, y perdida de ellos, por lo que he tenido por bien aſſegurarles de mi proteccion, y la mas puntual execucion, y cumplimiento en eſſos Reynos, de las rigoroſas ordenes de prohibicion de Comercios ilicitos que tengo expedidas; en cuya fee, ſe ha eſforzado à diſponer, y embarcar ſus cargazones en los referidos Galeones. He reſuelto por eſtos motivos, ordenaros, y mandaros, como lo executo, que con reflexion à todo lo que ba referido, obſerveis, y hàgais obſervar preciſſa, y litaralmente, y ſin diſpenſacion alguna todo lo que mandè, y eſtà prevenido en el mencionado Deſpacho de treinta y vno de Diziembre de mil ſetecientos y veinte, à fin que ningun Navio Eſtrangero que de aqui adelante llegare à eſſos Mares, halle en eſſos parages el menor auxilio, ni proteccion, ſino vn total deſengaño, para eſcarmiento ſuyo, teniendo Vos entendido, que aſsi como quedo en inteligencia de que de la tibieza experimentada haſta aqui en la obſervancia en eſſos Reynos, del mencionado Deſpacho, proceden las maximas, y deliberaciones de Comerciantes Eſtrangeros, en quanto à embiar Navios ſuyos à eſſos Mares, y los atraſos, deſconfianzas de los Comercios de mis Vaſallos, impoſibilitando el deſpacho de Galeones, cuya ceſſacion, ò ſuſpenſion, ſeria eſtimulo à los Eſtrangeros, para dedicarſe con mayor viveza à frequentar ſus inteligencias, y Comercios ilicitos en eſſos Mares, correſpondientemente eſtarè muy à la mira de como ſe executan de aqui adelante las orde-

nes

nes contenidas en el citado Deſpachò, para tomar la mas ſeverà reſolucion contra los transgreſſores, de modo que qualquiera Miniſtro, ò perſona particular, ſin excepcion de ninguno que por omiſion, ò malicia cõtrabiniere en la mas leve coſa al contenido de ellas, experimente los efectos de mi indignacion: Y reſpecto que quedo en el conocimiento de q̃ ſi en el permiſo, y diſimulo, ò à lo menos ſin grave deſcuydo de los Governadores de las Provincias, y Lugares donde con mas frequencia ſe contraviene à mis Reales Ordenes, no pudieran experimentarſe exceſſos tan graves: Os mando hagais proceder contra los tales como delinquentes, con la noticia del hecho, en el termino de ſu Govierno, y que hagais aſsimiſmo deligente inquiſicion de los que huvieren delinquido deſde el tiempo en que ſe publicò en eſſos Reynos mi Real reſolucion, contenida en la enunciada Cedula de treinta y vno de Diziembre de mil ſetecientos, y veinte, y de los q̃ actualmente tuvieren generos prohibidos, y muy eſpecialmente contra los que huvieren tenido inteligencias con Comerciantes Eſtrangeros, y contratado con ellos, el conducir Navios ſuyos, para comerciar à eſſos Mares, y procedais ſin dilacion contra los que reſultaren culpados, à lo que fuere juſto, ſegun mis Reales Ordenes, que aſsi es mi voluntad, y conviene à mi ſervicio. Fecha en Balſayn à ſiete de Septiembre de mil ſetecientos veinte y tres. YO EL REY. D. Joſeph de Grimaldo. Y por q̃ lo contenido en las referidas Cedulas, y Leyes Reales, y en el dicho Vando publicado por la Real Audiencia, ha de tener pleno, y perfecto cumplimiento à la letra ſin interpretacion alguna, deſuerte que quien contraviniere, no puede tener eſperanza de que ſe le diſpenſen en todo, ni en la mas leve parte las penas que en ellas ſe ſeñalan, porque ſe les han de executar irremiſiblemente, ò bien ſean los tranſgreſſores Comerciantes, ò Corregidores, Juezes, ò otras perſonas de qualquiera calidad, ò condicion que fueren, ſin excepcion de ninguna; mando que dicho Vando de la Real Audiencia, y Cedula de treinta y vno de Diziembre, y Leyes Reales inſertas en èl, ſe buelvan à publicar con el nuevo Deſpacho de ſiete de Septiembre de mil ſetecientos veinte y tres, por Vando, à vſanza de Guerra, en eſta Ciudad, Puerto del Callao, y demas partes del Reyno, para que benga à noticia de todos, y que las dichas Cedulas, Leyes Reales, y Vando, ſe guarden, y cumplan inviolablemente; y aſsi miſmo mando que los

Arrie-

Arrieros que dieren, ò alquilaren ſus requas para la conducion de la ropa de Comercio ilicito de Eſtrangeros, ò para llebar à los lugares de la Marina oro, plata, en piñas, barras, barretones, chafalonia, ò moneda acuñada, incurran en pena de muerte natural, y confiſcacion de todos ſus bienes, en el miſmo modo que los principales delinquentes; y prometo que à los que denunciaren eſtos delitos, ſe les darà la tercera parte de lo que ſe deſcaminare, y ſe les guardarà vn inviolable ſecreto, y ſi el denunciante fuere eſclavo, verificada la denunciacion, ſe le concederà en nombre de ſu Mageſtad la livertad, ademas que ſe le entregarà la dicha tercera parte del deſcamino, y ſe le darà la ſeguridad del tranſporte adonde quiſiere, y ſi el amo del dicho eſclavo no fuere delinquente, ſe le pagarà el precio de èl, y ſe le obligarà à que lo reciba, para que en todo caſo el dicho eſclavo quede libre, y ſi los denunciantes fueren Indios, ademas de la tercera parte que ſe les darà en la forma arriba referida, verificada la denunciacion, quedaràn libres de Taſſas, y Tributos, y ſervicio perſonal, y ademas de eſto, prevengo à los Corregidores, y demas Juezes, que no me darè por ſatisfecho de que cojan el eſtravio ſolamente, ſino prendieren à los Arrieros, y demas perſonas que lo cundugeren, por ſer lo que mas importa, como el aplicar la mas exacta vigilancia para extirpar tan pernicioſo delito. Dado en Lima à diez y nueve de Junio de mil ſetecientos y veinte y quatro años.

EL MARQVES DE CASTEL-FVERTE.

Por mandado de ſu Exca. el Marqu[illegible] mi Señor

D. Joſeph de Mu[illegible]

EN [illegible] Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Junio de [illegible]ſe y quatro años, eſtando en la Pla[illegible]ta dicha Ciudad, y en las partes publicas, y acoſtumbradas de ella, por voz de Blas Romero, Negro ladino en lengua Eſpañola, que haze oficio de Pregonero, ſe publicò el Vando de las ocho fojas antecedentes en la forma ordina..

BR
57336
1724
1
1-SIZE
cop. 2

dinaria que se acostumbra, y en concurso de mucha gente, y con assistencia del Capitan Andres de Aguirre, y del Ayudante Nicolàs de Rueda, siendo testigos los Sargentos Feliciano Zapata, Pedro Romero, y Francisco de Espinal. Doy fee. Don Diego Delgado de Salazar, Escribano Real, y de la Guerra.

EN el Puetto del Callao, Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años, estando en la Plaza publica, y demas partes acostumbradas de este dicho Puerto, en concurso de mucha gente, y à vsanza de Guerra, y por voz de vn Mulato nombrado Manuel, que hizo oficio de Pregonero, se publicò el Vando de las ochos fojas antecedentes, segun, y como se contiene, con assistencia del Capitan Bernardo de Ochoa, Ayudante de este Presidio, y del Ayudante Christoval Calero, siendo testigos los Sargentos Agustin de Santillan, Manuel Fernandez, y Bernardo de Tena. que lo son assimismo del dicho Presidio, de lo qual doy fee. Franciscisco Machado, y Mexia, Escrivano publico, y Theniente del de Registros.

Escopia del Vando orixinal que queda en la Sria de Camara de mi cargo Lima y Junio veinte y siete de mill setez y ve y quatro a.s

Publicacion en 1 de agosto

Prohibicion de comercio directo con navios extranjeros.